



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2018-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN

CASTRO Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Armando Adrianzén Castro y otro contra la resolución de fojas 79, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2018-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN
CASTRO Y OTRO

proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, los demandantes pretenden que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo 276 el Fiscal de la Nación ordene:
 - i) el cambio del grupo ocupacional de técnico en abogacía II al grupo ocupacional profesional, en el cargo de abogados II, para cuyo efecto deberá requerir de manera inmediata la solicitud presupuestal al Ministerio de Economía y Finanzas.
 - ii) al emplazado cumplir con la planificación y asignación presupuestal necesaria de las plazas de nivel profesional para los abogados nombrados del régimen público laboral del Decreto Legislativo 276, para la convocatoria anual de por lo menos un concurso para ascenso, previo al desarrollo de los programas de capacitación para cada nivel de carrera.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo 276 no contienen un mandato en los términos entendidos por los recurrentes, porque están referidos al ascenso en la carrera administrativa de los servidores públicos, ascenso que, en todos los casos, se produce previo concurso de méritos (artículo 16). Asimismo, en dicho proceso se debe tener en cuenta la evaluación de los méritos individuales y el desempeño en el cargo de los servidores, los cuales constituyen factores determinantes en la calificación para el concurso (artículo 19). Además, cada entidad pública debe planificar sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales y, de manera anual, puede realizar hasta dos concursos para el ascenso entre sus trabajadores, siempre que existan las respectivas plazas vacantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2018-PC/TC

PIURA

ALEJANDRO ARMANDO ADRIANZÉN

CASTRO Y OTRO

(artículo 17). En otras palabras, la referida norma legal no contiene un mandato incondicional ni de ineludible y obligatoria observancia. Por consiguiente, la norma legal cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA